LEY DEPARTAMENTAL Nº 133
del 8 de enero de 2016

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,
Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEL RÉGIMEN DE ASAMBLEÍSTAS SUPLENTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Artículo 1º. (Objeto).- *La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de las y los asambleístas suplentes de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, en cuanto a su definición, alternancia, suplencia, remuneración, derechos, obligaciones y restricciones, en el marco de la Constitución Política del Estado, las Leyes y el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija.*

Artículo 2º. (Definición).- *Las y los asambleístas son funcionarios públicos electos, que ejercen alternancia o suplencia en ausencia de los asambleístas titulares. La habilitación en titularidad de los asambleístas suplentes, inhibe la presencia de los asambleístas titulares, toda vez que el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija sólo reconoce la existencia de treinta (30) asambleístas departamentales.*

Artículo 3º (Elección y mandato).-

I. *Las y los asambleístas suplentes son elegidas y elegidos en forma directa por voto libre, secreto y directo, por población o territorio y de acuerdo a sus normas y procedimiento propios en el caso de los asambleístas indígena, originario, campesinos.*

II. *El mandato de las y los asambleístas suplentes, dura cinco años y podrán ser reelectos en forma directa por una sola vez. Su mandato se origina en el voto popular y se inicia con la acreditación que realiza el Tribunal Electoral Departamental, al momento de la entrega de credenciales.*

III. *Las y los asambleístas suplentes de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, perderán su mandato cuando:*

- *a) Ejerzan cargos en entidades dependientes de otros órganos del Estado desde el momento de su elección, excepto la docencia universitaria.*
- *b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre, o a nombre de terceras personas, bienes públicos desde el momento de su elección.*
- *c) Se ejecutorié en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.*
- *d) Renuncien expresamente a su mandato en forma escrita.*
- *e) Les sea revocado el mandato, conforme al Art. 240 de la Constitución y siguiendo los procedimientos señalados en la Ley.*

Artículo 4º. (DERECHOS Y PRERROGATIVAS).-

I. *Las y los asambleístas suplentes, gozan de las mismas prerrogativas y derechos de función e investidura que los asambleístas titulares, excepto en directivas, comité y comisión. Las y los asambleístas suplentes se incorporaran como miembros a las comisiones de las que su titular participe, con derecho a voz y voto.*

II. *En caso de suspensión o pérdida de mandato del asambleísta titular, el suplente asumirá la titularidad en forma temporal o definitiva, según sea el caso.*

III. *El derecho a la alternancia de los asambleístas suplentes se producirá, durante una semana al mes y de manera continua. La determinación de la semana de alternancia será establecida en forma concertada y previo acuerdo con el asambleísta suplente.*

Artículo 5º (Derechos de Investidura).- *Las y los asambleístas suplentes gozaran de los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:*

a) *Remuneración. Las y los asambleístas suplentes percibirán una asignación monetaria por la labor que desempeñan equivalente al 40% de los que perciba el titular. Las y los asambleístas suplentes que ejerzan funciones de titularidad adicionales a la semana de alternancia, percibirán una remuneración proporcional, acorde con los días trabajados. Dichas remuneraciones estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias y de personal vigentes.*
b) *Seguridad Social. Las y los asambleístas suplentes en su condición de funcionarios públicos electos, gozaran de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la asamblea departamental reconozca a su favor.*
c) *Gastos Funerarios. Los gastos funerarios de las y los asambleístas suplentes, fallecidos en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Asamblea Departamental, consignándose para ello una partida especial en el presupuesto.*
d) *Aguinaldo. Las y los asambleístas suplentes, percibirán anualmente el aguinaldo equivalente a la remuneración mensual, en las mismas condiciones que los asambleístas titulares.*
e) *Oficinas y personal de Apoyo. Cuando las y los asambleístas suplentes se encuentren en ejercicio de titularidad, tendrán derecho al uso de las oficinas asignadas al titular. Asimismo, para el desempeño de sus tareas, contaran con el apoyo del personal administrativo y operativo, asignado al asambleíta titular, salvo en casos de prerrogativas extras que son directivas, comisiones y comités.*
f) *Credencial y Emblema. Las y los asambleístas suplentes, se identificaran con una credencial que será otorgada por la Asamblea Departamental y en ejercicio de titularidad usaran la banda y el emblema que los identifica como asambleístas departamentales.*

Artículo 6 º (Informes).- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el "... sistema de informe y control administrativo" a que se refiere el último párrafo del Artículo 49 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, es la verificación del cumplimiento del derecho de alternancia de los asambleístas suplentes o a la remuneración extraordinaria por suplencias si las hubiere.*

Es sancionada a los quince días del mes de diciembre del año 2015, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales y estatutarios.

Fdo. Willams J. Guerrero Quiroga, Abel Guzmán Murguía.

Por Tanto: *La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.*

Es dado en la Gobernación, en la ciudad de Tarija, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Fdo. ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR.

ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
AUTONOMO DE TARIJA